

EXPEDIENTE: RR.SIP.0163/2014	Angelina Montserrat Vidal León	FECHA RESOLUCIÓN: 12/marzo/2014
Ente Obligado: Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Recurso de Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se modifica la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Proporcione en medio electrónico la versión pública del acta de visita de verificación practicada en el domicilio ubicado en el número 14, de la Calle 15, Colonia Moctezuma, 1ª Sección, de la Delegación Venustiano Carranza y de no tenerla en la modalidad referida, deberá proporcionarla en copia simple, previo pago de derechos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal; lo anterior, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la particular. • Oriente a la recurrente para que presente su solicitud de información ante la Delegación Venustiano Carranza, para que en el ámbito de su competencia responda los requerimientos de interés de la particular. 		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ANGELINA MONTSERRAT VIDAL
LEÓN

ENTE OBLIGADO:

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO
FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0163/2014

En México, Distrito Federal, a doce de marzo de dos mil catorce.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0163/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Angelina Montserrat Vidal León, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El once de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0313500120513, la particular requirió en **medio electrónico**:

“ ...

Se solicita indicar si durante 2013 se han realizado visitas de inspección a los siguientes predios, de conformidad con la Ley del INVEA, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del DF, y lo la Ley de Establecimientos Mercantiles del DF:

Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza

Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1a sección Venustiano Carranza

Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza

*De ser el caso, se agradecerá también transmitir las actas correspondientes en **VERSIÓN PÚBLICA** en que se indique el número de la visita, la hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo, o en su caso, se justifique la reserva, el periodo y el daño que pudiera causar la difusión de la información solicitada. La elaboración de versiones públicas se encuentra prevista en los artículos 4, fracción XX y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

...” (sic)

II. El veintinueve de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó a la particular el oficio INVEADF/DG/OIP/0138/2014 de la misma fecha, el cual contuvo la siguiente respuesta:



“ ...

Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio **0313500120513**, mediante la cual solicita: **“Se solicita indicar si durante 2013 se han realizado visitas de inspección a los siguientes predios, de conformidad con la Ley del INVEA, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del DF, y lo la Ley de Establecimientos Mercantiles del DF: Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1a sección Venustiano Carranza Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza De ser el caso, se agradecerá también transmitir las actas correspondientes en VERSIÓN PÚBLICA en que se indique el número de la visita, la hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo, o en su caso, se justifique la reserva, el periodo y el daño que pudiera causar la difusión de la información solicitada. La elaboración de versiones públicas se encuentra prevista en los artículos 4, fracción XX y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...”** (SIC), hago de su conocimiento lo siguiente:

En tal virtud, la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló:

“Al respecto le informo que el predio ubicado en **Calle quince número 5, col. Moctezuma 1ª sección Venustiano Carranza**, se encuentra en la fase procesal prevista en el artículo 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en mérito de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra señalada en la hipótesis del artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en correlación con lo señalado en los numerales 41, 42 y 50 fracción I del citado ordenamiento.

En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su **SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA** celebrada el **27 de ENERO de 2014**, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:

“**ACUERDO 03-CTINVEADF-02E/2014. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con: “el acta de la visita de verificación administrativa al domicilio ubicado en Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza” en virtud de la solicitud de información pública folio 0313500120513, que consistió en: “Se solicita indicar si durante 2013 se han realizado visitas de inspección a los siguientes predios, de conformidad con la Ley del INVEA, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del DF, y lo la Ley de Establecimientos Mercantiles del DF: Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1a sección Venustiano Carranza Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza De ser el caso, se agradecerá también transmitir las**



actas correspondientes en VERSIÓN PÚBLICA en que se indique el número de la visita, la hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo, o en su caso, se justifique la reserva, el periodo y el daño que pudiera causar la difusión de la información solicitada. La elaboración de versiones públicas se encuentra prevista en los artículos 4, fracción XX y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” ((Sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información contenida en un procedimiento administrativo seguido en forma de Juicio que se tramitan ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, la cual es considerada reservada porque aún no han causado estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.-----

La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el período de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del período mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----

Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva.-----

Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.-----.”

Cabe mencionar por lo que hace a la información relacionada con el predio ubicado en Calle quince, número 14, colonia Moctezuma Primera sección, Delegación Venustiano Carranza, se emitió resolución administrativa en fecha treinta y uno de julio de dos



mil trece, misma que fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil trece, y cuyo término para interponer recurso ha fenecido por lo que la resolución de fondo ha causado ejecutoria; por lo que resulta proporcionar la información solicitada:

Número de expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1370/2013

Hora en que se realizó la visita de verificación: Iniciando a las 10:45 minutos y finalizando a las 11:20 minutos.

Dirección: Calle quince, número catorce Moctezuma Primera sección, C.P.15500, Delegación Venustiano Carranza.

Nombre del Personal Especializado en Funciones de Verificación: Damian Omar Otegui Mejía.

En relación al predio ubicado en calle quince, número 12, colonia Moctezuma Primera Sección, Delegación Venustiano Carranza y después de una búsqueda exhaustiva, le informo que no existe procedimiento administrativo que haya sido iniciado por esta autoridad en el domicilio antes citado, por lo que esta Institución se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de la recurrente...”
...” (sic)

III. El veintinueve de enero de dos mil catorce, la particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

El instituto reserva la información solicitada sobre las visitas realizadas al número 5 de la calle 15 colonia Moctezuma, 1a sección, argumentando que su difusión podría ocasionar un daño al utilizarse “de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

En mayo de 2013 se presentó ante el INVEA una solicitud para realizar visitas de verificación administrativa a los locales ubicados en los números 5, 12 y 14 de la calle 15 en la colonia Moctezuma, 1a sección, Del. Venustiano Carranza. Como puede advertirse, la falta de la información solicitada me deja en absoluto estado de indefensión al no contar con los elementos necesarios para agotar los recursos jurídicos procedentes para evitar



*que el INVEA y la Delegación Venustiano Carranza continúen permitiendo la operación irregular de las empresas Fletes y Pasajes, S.A. de C.V. y Autobuses Diamante como terminales de autobuses del servicio público federal.
...” (sic)*

IV. El cuatro de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0313500120513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El catorce de febrero de dos mil catorce, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio INVEADF/DG/OIP/0222/2014 del trece de febrero de dos mil catorce, mediante el cual el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, pretendió rendir el informe de ley que le fue requerido.

VI. El dieciocho de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al Ente Obligado para rendir el informe de ley que le fue requerido, mismo que transcurrió del siete al trece de febrero de dos mil catorce; por lo que al no haberlo rendido dentro del plazo establecido para tal efecto, se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y se determinó que **el presente recurso de revisión sería resuelto en un periodo de veinte días hábiles.**



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 85 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio de la recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“ ... Se solicita indicar si durante 2013 se han realizado visitas de inspección a los siguientes predios, de conformidad con la Ley del INVEA, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del DF, y lo la Ley de Establecimientos Mercantiles del DF:</p> <p>Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1a sección Venustiano Carranza Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza</p> <p>De ser el caso, se agradecerá también transmitir las actas correspondientes en VERSIÓN PÚBLICA en que</p>	<p>“ ... Con relación a su solicitud de acceso a la información pública con folio 0313500120513, mediante la cual solicita: “Se solicita indicar si durante 2013 se han realizado visitas de inspección a los siguientes predios, de conformidad con la Ley del INVEA, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del DF, y lo la Ley de Establecimientos Mercantiles del DF: Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1a sección Venustiano Carranza Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza De ser el caso, se agradecerá también transmitir las actas correspondientes en VERSIÓN PÚBLICA en que se indique el número de la visita, la hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo, o en su caso, se justifique la reserva, el periodo y el daño que pudiera causar la difusión de la información solicitada. La elaboración de versiones públicas se encuentra prevista en los artículos 4, fracción XX y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal...” (SIC), hago de su conocimiento lo siguiente:</p> <p>En tal virtud, la Coordinación Jurídica de este Instituto, señaló:</p> <p>“Al respecto le informo que el predio ubicado en Calle quince número 5, col. Moctezuma 1ª sección Venustiano Carranza, se encuentra en la fase procesal prevista en el artículo 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en mérito de lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada se encuentra señalada en la hipótesis del artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en correlación con lo señalado en los numerales 41, 42 y 50 fracción I del citado ordenamiento.</p> <p>En ese sentido, el Comité de Transparencia de este ente público, en su SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA celebrada el 27 de ENERO de 2014, determinó clasificar como información reservada el expediente en cuestión, en términos del siguiente acuerdo:</p> <p>“ACUERDO 03-CTINVEADF-02E/2014. Se confirma la clasificación de Información Restringida en la Modalidad de Reservada, realizada por la Coordinación Jurídica de este Instituto, respecto de información relacionada con: “el acta de la visita de verificación administrativa al domicilio</p>	<p>Único.- Falta de la información solicitada.</p>



<p>se indique el número de la visita, la hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo, o en su caso, se justifique la reserva, el periodo y el daño que pudiera causar la difusión de la información solicitada. La elaboración de versiones públicas se encuentra prevista en los artículos 4, fracción XX y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ...” (sic)</p>	<p>ubicado en Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza” en virtud de la solicitud de información pública folio 0313500120513, que consistió en: “Se solicita indicar si durante 2013 se han realizado visitas de inspección a los siguientes predios, de conformidad con la Ley del INVEA, su reglamento y la Ley de Procedimiento Administrativo del DF, y lo la Ley de Establecimientos Mercantiles del DF: Calle 15 número 5 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza Calle 15 número 12 col. Moctezuma, 1a sección Venustiano Carranza Calle 15 número 14 col. Moctezuma, 1a sección, Venustiano Carranza De ser el caso, se agradecerá también transmitir las actas correspondientes en VERSIÓN PÚBLICA en que se indique el número de la visita, la hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo, o en su caso, se justifique la reserva, el periodo y el daño que pudiera causar la difusión de la información solicitada. La elaboración de versiones públicas se encuentra prevista en los artículos 4, fracción XX y 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal” ((Sic). Lo anterior, toda vez que se trata de información contenida en un procedimiento administrativo seguido en forma de Juicio que se tramitan ante la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica de este Instituto, la cual es considerada reservada porque aún no han causado estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</p> <p><i>Pues de proporcionarse en este momento la información aludida se podría ocasionar algún perjuicio, pues al difundir información que no es definitiva podría utilizarse de manera sesgada y a merced de interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar el desarrollo del procedimiento, pues es información que aún no está en condiciones de generar certeza jurídica. Por lo que dicha información debe proporcionarse una vez que la resolución que se llegue a emitir en cada procedimiento en cuestión cause estado, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener.-----</i></p> <p><i>La información quedará bajo el resguardo de la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y el periodo de la Reserva será de siete años, a partir de la fecha en que se generó la documentación, y sólo podrá divulgarse antes del cumplimiento del periodo mencionado, una vez que cause estado la resolución que se emita en cada procedimiento, una vez agotadas las</i></p>
---	--

	<p><i>instancias y aquellos medios de impugnación que llegaran a presentarse, salvo la información confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.-----</i></p> <p><i>Para efecto de lo ordenado en el párrafo anterior, la Dirección de Substanciación, adscrita a la Coordinación Jurídica deberá resguardar la información reservada en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala que los expedientes o documentos clasificados como reservados deberán llevar una leyenda que indique su carácter de reservado, la fecha de la clasificación acordada por este Comité, su fundamento legal, las partes que se reservan y el plazo de reserva.-----</i></p> <p><i>Se ordena al Secretario Técnico que haga saber al solicitante el acuerdo tomado al respecto.-----”</i></p> <p><i>Cabe mencionar por lo que hace a la información relacionada con el predio ubicado en Calle quince, número 14, colonia Moctezuma Primera sección, Delegación Venustiano Carranza, se emitió resolución administrativa en fecha treinta y uno de julio de dos mil trece, misma que fue notificada el veintiséis de agosto de dos mil trece, y cuyo término para interponer recurso ha fenecido por lo que la resolución de fondo ha causado ejecutoria; por lo que resulta proporcionar la información solicitada:</i></p> <p><i>Número de expediente: INVEADF/OV/DUYUS/1370/2013</i> <i>Hora en que se realizó la visita de verificación: Iniciando a las 10:45 minutos y finalizando a las 11:20 minutos.</i> <i>Dirección: Calle quince, número catorce Moctezuma Primera sección, C.P.15500, Delegación Venustiano Carranza.</i> <i>Nombre del Personal Especializado en Funciones de Verificación: Damian Omar Otegui Mejía.</i></p> <p><i>En relación al predio ubicado en calle quince, número 12, colonia Moctezuma Primera Sección, Delegación Venustiano Carranza y después de una búsqueda exhaustiva, le informo que no existe procedimiento administrativo que haya sido iniciado por esta autoridad en el domicilio antes citado, por lo que esta Institución se encuentra imposibilitada para atender la solicitud de la recurrente...”</i> <i>...” (sic)</i></p>	
--	---	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0313500120513 (fojas siete a nueve del expediente), de la respuesta del Ente Obligado (fojas quince a diecisiete del expediente) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” (fojas uno a tres del expediente), a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Ahora bien, de la lectura realizada a la respuesta impugnada, se advierte que el Ente Obligado se pronunció categóricamente sobre cada uno de los requerimientos de la particular; es decir, sobre si durante dos mil trece se realizaron visitas de inspección a los predios ubicados en la Calle 15, números 5, 12 y 14, de la Colonia Moctezuma, 1ª Sección, en la Delegación Venustiano Carranza.

No obstante lo anterior, se advierte también que en la parte final de la solicitud de información, la particular fue clara al manifestar que en caso de que existiera alguna verificación administrativa para los domicilios antes mencionados, requería “... *transmitir las actas correspondientes en VERSIÓN PÚBLICA en que se indique el número de la visita, la hora en que fue realizada, la dirección y el nombre del funcionario a cargo, o en su caso, se justifique la reserva, el periodo y el daño que pudiera causar la difusión de la información solicitada...*”, lo cual no fue satisfecho por el Ente Obligado.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto en la respuesta impugnada le informaron que respecto del número 5, de la Calle 15, Colonia Moctezuma, 1ª Sección, de la Delegación Venustiano Carranza, no podían proporcionarle la información de su interés ya que se trataba de información contenida en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que aún no causaba ejecutoria, y que respecto del número 12 de la misma Calle y Colonia, no existía procedimiento administrativo que haya sido iniciado por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; **no menos cierto es que respecto del domicilio identificado con el número 14, de la**



Calle 15, Colonia Moctezuma, 1ª Sección, de la Delegación Venustiano Carranza, el Ente Obligado fue claro al manifestar que sí existía un procedimiento en el cual ya había sido emitida la resolución administrativa, misma que había causado ejecutoria en virtud de no haber sido recurrida, sin que del expediente se advierta que el Ente haya puesto a disposición de la particular, la copia en versión pública del acta circunstanciada con motivo de la visita de verificación, la cual también fue solicitada, resultando en consecuencia, **parcialmente fundado el **único** agravio de la recurrente.**

En consecuencia, este Instituto considera que resulta procedente ordenar al Ente Obligado que proporcione la versión pública del acta de visita de verificación, practicada en el domicilio ubicado en el número 14, de la Calle 15, Colonia Moctezuma, 1ª Sección, de la Delegación Venustiano Carranza, de interés de la particular, en medio electrónico gratuito (modalidad elegida), y de no tenerla en la modalidad referida, deberá proporcionarla en copia simple, previo pago de derechos, siguiendo el procedimiento establecido por los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Con independencia de lo anterior y no por ello menos importante, es de hacer notar que la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en su artículo 7, dispone lo siguiente:

Artículo 7.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

a) *Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*



- b) Anuncios;*
- c) Mobiliario Urbano;*
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*
- e) Cementerios y Servicios Funerarios;*
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;*
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y

V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones; salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Establecimientos Mercantiles;*
- b) Estacionamientos Públicos;*
- c) Construcciones y Edificaciones;*
- d) Mercados y abasto;*
- e) Espectáculos Públicos,*
- f) Protección civil,*
- g) Protección de no fumadores, y*
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;*

II. Calificar las actas de visitas de verificación, practicadas y de conformidad con la fracción anterior; y

III. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones impuestas en la calificación de las actas de visitas de verificación.



Del precepto legal transcrito, claramente se observa que no sólo el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal cuenta con facultades para ordenar la práctica de las visitas de verificación; sino que también las Delegaciones cuentan con dicha atribución, por lo cual este Órgano Colegiado considera que el Ente Obligado además de proporcionar la información en el ámbito de su competencia, debió orientar a la particular a presentar su solicitud de información ante la Delegación Venustiano Carranza, toda vez que dicho Ente pudo haber ordenado la práctica de alguna visita de verificación administrativa para los domicilios de interés de la ahora recurrente.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **modifica** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione en medio electrónico la versión pública del acta de visita de verificación practicada en el domicilio ubicado en el número 14, de la Calle 15, Colonia Moctezuma, 1ª Sección, de la Delegación Venustiano Carranza y de no tenerla en la modalidad referida, deberá proporcionarla en copia simple, previo pago de derechos establecidos en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal; lo anterior, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 61, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la particular.
- Oriente a la recurrente para que presente su solicitud de información ante la Delegación Venustiano Carranza, para que en el ámbito de su competencia responda los requerimientos de interés de la particular.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá ser notificada a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación



correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Toda vez que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal no rindió el informe de ley que le fue requerido, con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días



posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso estar inconforme con la presente resolución puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**